



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2024

()

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -
DANE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DEL DANE - FONDANE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 331 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 4473 de 2006, el Título 6 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 445 de 2017, los artículos 6 y 21 del Decreto 262 de 2004 modificado por el Decreto 111 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* y de acuerdo con los citados principios que regulan la administración pública, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, dispone como obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor: *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.”*

Que el artículo 5 de la citada Ley, establece que: *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”* establece que el reglamento interno de cartera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: *“1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.”*

Que el artículo 2.5.6.5 del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 445 de 2017, establece que: *“En el caso que no exista Comité de Cartera, el representante legal de cada entidad señalada en el artículo 2.5.6.2 del presente Decreto, lo constituirá y reglamentará internamente mediante acto administrativo, el cual estará integrado como mínimo por cinco (5) servidores públicos, quienes tendrán voz y voto, tres de los cuales desempeñarán los siguientes cargos: a) Secretario General, quien haga sus veces o su delegado, quien lo presidirá; b) Jefe del Área Financiera o quien haga sus veces; c) Jefe del área que tenga delegada la función de cobro de cartera (...)”*

Que en el artículo 2.5.6.6 del citado Decreto, se estipula que la responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el representante legal de la cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del comité de cartera.

Que el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 331 de la Ley 2294 de 2023, señala que: *“(...) En los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión (...).”*

Que el artículo 6 del Decreto 262 de 2004 modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2022, establece dentro de las funciones generales de la Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE: *“Dirigir y orientar la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad y coordinar la gestión de los organismos adscritos.”*

Que el artículo 21 del Decreto 262 de 2004, establece que: *“El Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - FONDANE, continuará funcionando como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE (...) El representante legal del Fondane será el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y funcionará con la estructura y planta de personal del referido Departamento,”*

Que el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 262 de 2004 modificado por el artículo 3 del Decreto 111 de 2022, establece como función de la Oficina Asesora Jurídica: *“Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al Departamento por todo concepto, desarrollando labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”*

Que en aras de dar cumplimiento a la normatividad anterior y en especial lograr que la gestión de recaudo de las obligaciones en favor de la entidad se realice de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, se hace necesario expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y conformar el comité de cartera.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

Que en cumplimiento del numeral 8° del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.21 y siguientes del Decreto 1081 de 2015, fue publicado el proyecto de Resolución en la página web de la entidad del xxxx de octubre al xxxx de noviembre de 2024, para comentarios y observaciones de los ciudadanos y grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – OBJETO. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Estatuto Tributario, el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 445 de 2017, la Ley 1955 de 2019 adicionada por la Ley 2294 de 2023, así como las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2. – COMPETENCIA. La competencia para adelantar en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y en el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago es del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, quien actuará como funcionario ejecutor.

PARÁGRAFO. La responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores, la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el Representante Legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), quien para tal fin proferirá los respectivos actos administrativos cuando se presente alguna de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015, las normas que la adicionen, modifiquen y complementen, así como las contempladas en el artículo 43 del presente reglamento, previa recomendación del Comité de Cartera de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 3. – ATRIBUCIONES Y NORMAS APLICABLES. El funcionario ejecutor tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, la Ley, los Decretos vigentes y en especial, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 adicionada por la Ley 2294 de 2023, el Decreto 4473 de 2006, el Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 445 de 2017, el Decreto 262 de 2004 modificado por el Decreto 111 de 2022, el Estatuto Tributario, el Código General del Proceso y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 4. – DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Corresponde a las dependencias del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE conforme a sus competencias, determinar las obligaciones objeto de cobro y solicitar mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica el inicio del procedimiento, el cual deberá acompañarse de los documentos necesarios y como mínimo:

1. Copia del acto administrativo mediante el cual se impone la obligación al deudor.
2. Copia de la notificación al deudor.
3. Copia de los recursos interpuestos contra la resolución mediante la cual se impone una obligación al deudor, de los actos administrativos a través de los cuales se resuelven en caso de haberse presentado y de la notificación de estos, según corresponda.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

4. Certificación en la que se haga constar que el acto administrativo que conforma el título ejecutivo es copia auténtica del original o corresponde al primer ejemplar y por ende presta mérito ejecutivo, así mismo debe indicar la fecha de firmeza o ejecutoria y su fecha de exigibilidad.
5. Certificación expedida por la Coordinación Financiera del DANE en la que se indique el saldo de la deuda junto con sus intereses a la fecha de expedición.

PARÁGRAFO. Las dependencias del DANE deberán remitir la documentación a la Oficina Asesora Jurídica para el cobro, por lo menos con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su prescripción.

ARTÍCULO 5. – TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE COBRO. Una vez recibida la solicitud de cobro con todos los anexos, el funcionario ejecutor deberá:

1. Verificar que el título ejecutivo sea claro, expreso, exigible e identifique plenamente al deudor.
2. Determinar la procedencia de iniciar la etapa persuasiva teniendo como base la certificación expedida por la Coordinación Financiera del DANE.

PARÁGRAFO 1. Si la solicitud de cobro no reúne los requisitos de exigibilidad, la Oficina Asesora Jurídica devolverá los documentos a la dependencia de origen, informando la causa de devolución y los aspectos a subsanar.

PARÁGRAFO 2. El área de origen debe realizar todas las gestiones necesarias para evitar que opere el fenómeno de la prescripción o el deudor se declare insolvente. En caso de operar dicho fenómeno, la responsabilidad recaerá en el área de origen que omita el envío de la documentación en debida forma o dentro del tiempo.

PARÁGRAFO 3. Hasta tanto no se cuente con la documentación completa que permita establecer la existencia de título ejecutivo para el cobro, el funcionario ejecutor no iniciará las gestiones de su competencia.

ARTÍCULO 6. – TÍTULOS EJECUTIVOS. Conforme lo establece el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible e identifique plenamente al deudor, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional o del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- o del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente, lo serán las actas de liquidación de los contratos o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- o del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

(FONDANE) se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, siempre que sean claras, expresas y actualmente exigibles.

ARTÍCULO 7. – ACTUACIONES. Las actuaciones del funcionario ejecutor en materia de cobro coactivo se traducen en la expedición de actos administrativos que pueden ser autos o resoluciones.

ARTÍCULO 8. – NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones del funcionario ejecutor en materia de cobro coactivo deben notificarse conforme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario modificado y adicionado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019, salvo en el caso del mandamiento de pago y las resoluciones que resuelven los recursos.

ARTÍCULO 9. – NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará en el domicilio del deudor o en las instalaciones de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiese solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la respectiva actuación, entregándole copia de un ejemplar y dejando la constancia respectiva, conforme lo establece el artículo 569 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 10. – NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Es la forma de notificación a través del cual el funcionario ejecutor pone en conocimiento del deudor las actuaciones producidas dentro del proceso, por medio de las cuentas o direcciones electrónicas, conforme lo establecen los artículos 566-1 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando el deudor no pueda acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberá informarlo a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el funcionario ejecutor envíe nuevamente y por una sola vez el acto administrativo a través del correo electrónico, en todo caso, la notificación de la actuación administrativa se entiende surtida en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio que los términos al deudor comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario o las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICACION POR AVISO. Las actuaciones del funcionario ejecutor que sean enviados por correo y que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive en el portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

El término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal, conforme lo establece el artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto 019 de 2012.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 12.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE COBRO. Las irregularidades en el proceso de cobro deberán subsanarse de plano en cualquier tiempo y en todo caso antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

ARTÍCULO 13.- NULIDADES. En el proceso de cobro coactivo son aplicables las nulidades previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales se podrán alegar antes de que se profiera el auto que aprueba el remate.

ARTÍCULO 14. – COBRO PERSUASIVO. Es la etapa en la que se busca que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas a la entidad y así evitar los costos de un proceso.

La Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus competencias, realizará las gestiones para recuperar de manera total e inmediata la cartera del DANE y para ello podrá utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, incluyendo:

1. Llamadas telefónicas
2. Correos electrónicos
3. Oficios de cobro persuasivo

PARÁGRAFO 1. La etapa de cobro persuasivo tendrá una duración máxima de seis (6) meses, contados a partir del recibo de la documentación necesaria y completa por parte de la Oficina Asesora Jurídica para el cobro.

Si al vencimiento del citado plazo no se logra el pago total de la obligación o no se ha suscrito acuerdo de pago, se dará inicio al procedimiento de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 2. La etapa de cobro persuasivo no constituye una etapa obligatoria y depende del análisis que realice el funcionario ejecutor, quien podrá proferir el mandamiento de pago de forma inmediata a la recepción del título ejecutivo, siempre y cuando este sea claro, expreso, exigible e identifique plenamente al deudor.

ARTÍCULO 15. – DESARROLLO DEL COBRO PERSUASIVO. En esta etapa el funcionario ejecutor:

1. Evalúa si cuenta con el tiempo suficiente para realizar el cobro persuasivo o para interrumpir la prescripción de la acción de cobro.
2. Determina el domicilio del deudor, teléfono, correo electrónico.
3. Envía comunicación, correo electrónico o hace llamada al deudor recordándole sus obligaciones pendientes de pago y lo invita a pagarlas o a realizar acuerdo de pago.
4. Si el deudor efectúa el pago, se dará por terminada la etapa de cobro persuasivo mediante acto administrativo en que constará el pago total de la obligación y se ordenará el archivo de las diligencias.
5. Si el deudor realiza acuerdo de pago, se tendrá en cuenta su cumplimiento y una vez realizado se dará por terminada la etapa mediante acto administrativo en que constará el pago total de la obligación y se ordenará el archivo de las diligencias.
6. Si el deudor no celebra facilidad de pago, no cancela la obligación de manera total, el funcionario ejecutor iniciará la etapa de cobro coactivo.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 16. – INVESTIGACIÓN DE BIENES. El funcionario ejecutor oficiará en cualquier etapa del proceso de cobro a las entidades públicas o privadas que considere pertinentes a fin de que informen sobre la existencia de bienes del deudor y así ordenar las medidas cautelares a que haya lugar. Para ello podrá:

1. Oficiar a las Oficinas de Instrumentos Públicos.
2. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte o verificar en el RUNT.
3. Consultar en la página del FOSYGA.
4. Oficiar a las Entidades Financieras y a las Centrales de Riesgo.
5. Oficiar a las Cámaras de Comercio.
6. Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil o Función Pública o demás entidades nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 17. – MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario y el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.

PARAGRAFO. Las medidas preventivas se podrán levantar si se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

ARTÍCULO 18. – COBRO COACTIVO. Es la etapa en la que se busca cobrar directamente las deudas en favor del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE- o del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) conforme la normatividad vigente.

ARTICULO 19. – MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario ejecutor proferirá el mandamiento de pago ordenando al deudor pagar a favor de la Nación – Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. El mandamiento de pago deberá contener como mínimo:

1. Las facultades del funcionario ejecutor.
2. La identificación plena del ejecutado, precisando la calidad de este (principal, solidario, garante, heredero).
3. La identificación de cada uno de los títulos ejecutivos, detallando las obligaciones por su cuantía, concepto y periodo.
4. Una parte resolutive que contenga la orden de pago de la obligación – suma líquida de dinero- más los intereses a que haya lugar, lo cual será certificado por el Área Financiera
5. La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el capital de la obligación más los intereses.
6. La indicación que dentro del mismo termino, podrá proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario adicionado parcialmente por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992.
7. Cuenta Bancaria del Tesoro Nacional en la que se realizará el desembolso.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 1. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor. Si vencido este término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, conforme lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

PARÁGRAFO 4. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 20. – EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, entre las que se encuentran:

1. Pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad del deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 21. – TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario ejecutor decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas cuando sea el caso.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 22. – RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen para las actuaciones definitivas.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 80 de la Ley 6ª de 1992, en la resolución que rechace las excepciones total o parcialmente, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario ejecutor, dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución que decidió sobre las excepciones propuestas, quien tendrá para resolverlo un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 23. – INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo solo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

1. Los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor.
2. Los que ordenan llevar adelante la ejecución y
3. Los que liquiden el crédito.

PARÁGRAFO 1. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO 2. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO 3. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTICULO 24. – RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. De acuerdo con el artículo 836 del Estatuto Tributario, si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

PARÁGRAFO 1. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 2. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

ARTICULO 25. – GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, los cuales deberán ser tenido en cuenta por el Área Financiera.

ARTICULO 26. – MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con el artículo 837 de Estatuto Tributario modificado parcialmente por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992, de manera previa o simultánea con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

En todo caso, en cualquier momento del proceso de cobro coactivo se podrá realizar investigación de bienes y se determinará por el funcionario ejecutor la procedencia o no de dictar medidas cautelares.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenará levantarlas.

PARÁGRAFO 2. Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.

ARTICULO 27. – EMBARGO. Es la medida cautelar que excluye del comercio un bien.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente y se comunicará mediante oficio. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 2. Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 28. – LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. De conformidad con el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, para efecto de los embargos a cuentas de ahorro dentro de los procesos administrativos de cobro que se adelanten contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del funcionario ejecutor los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

PARÁGRAFO 1. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el funcionario ejecutor debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 29. – LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado, conforme lo establece el artículo 838 del Estatuto Tributario. No obstante el valor exacto a embargar será garantizado por el Área Financiera.

ARTICULO 30. – SECUESTRO DE BIENES. Una vez registrada la medida de embargo se procederá al secuestro de los bienes, el cual se ordenará mediante auto proferido por el funcionario ejecutor. El secuestro tiene como objetivo excluir los bienes del comercio y siempre será posterior o concomitante con el embargo, de acuerdo con si los bienes objeto de la medida son sujetos o no a registro.

PARÁGRAFO 1. El secuestro será nombrado por el funcionario ejecutor de la lista de auxiliares de la justicia, según las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso y las normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen. La comunicación de nombramiento, aceptación y relevo del cargo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 49 ibidem.

PARÁGRAFO 2. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia, conforme lo establece el artículo 839-3 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 88 de la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO 3. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 31. - AVALÚO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo de conformidad con las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Del avalúo se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el funcionario ejecutor resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término de diez (10) días sin que el deudor haya presentado objeción alguna, se proferirá el respectivo auto que deja en firme el avalúo, y contra este no procede recurso alguno.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 1. Cuando sea necesaria la designación de peritos, el funcionario ejecutor estará sujeto a las reglas establecidas en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso y las normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o deroguen. La comunicación del nombramiento, aceptación y relevo del cargo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Los honorarios del perito los fijará el ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca en uso de las facultades asignadas por el artículo 843-1 del Estatuto Tributario y, en su defecto, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, la importancia de la tarea, la complejidad del asunto y atendiendo en lo pertinente a lo dispuesto por el artículo 157 del Código General del Proceso.

ARTICULO 32.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación se debe realizar respecto de las obligaciones por las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que de las indicadas en el mandamiento de pago es posible que hubieren prosperado las excepciones o el deudor las pague. Dicha liquidación comprende igualmente todos los gastos en que ha incurrido la entidad dentro del proceso de cobro y cuyo pago se condenó al ejecutado en la resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO 1. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO 2. La Coordinación financiera del DANE realizará la liquidación de la obligación a fin de proceder a efectuar la liquidación del crédito que incluye el capital de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido.

ARTICULO 33. - REMATE DE BIENES. De conformidad con el artículo 840 del Estatuto Tributario modificado por el Decreto 1012 de 2020, una vez en firme el avalúo, el funcionario ejecutor efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S. A. (CISA) o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 34. - FIJA FECHA DE REMATE. Mediante auto se fijará fecha para el remate. Para el efecto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el bien se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

3. Que en el momento de fijarse fecha de remate no obre dentro del proceso la constancia de la jurisdicción de haberse demandado, por parte del deudor ante el contencioso administrativo las providencias referidas en el artículo 101 del CPACA. En tal evento, el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 35. - AVISO DE REMATE. De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, el aviso de remate se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local.

Antes de iniciar la subasta, una copia informal de la página del diario y la constancia de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente. Cuando se trate de bienes sujetos a registro se allegará un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la primera diligencia de remate.

ARTICULO 36. - DILIGENCIA DE REMATE. El remate de bienes se llevará a cabo con sujeción a los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 37.- ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE. Luego de la aprobación del remate deben realizarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y el disfrute del bien al rematante, como a continuación se indica:

1. Ordenar al secuestre que entregue el bien rematado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no es posible, el funcionario ejecutor efectuará la entrega. En esta diligencia no se admitirán oposiciones.
2. Realizar la liquidación definitiva del crédito y las costas con el fin de imputar correctamente a las obligaciones los dineros producto del remate.
3. Cuando existiere solicitud de remanentes de otros acreedores, una vez cancelada la totalidad de la obligación sobre dineros producto del remate, se procederá a entregarlos, de acuerdo a la prelación legal.
4. Los títulos producto del remate se deben aplicar al pago de costas y al crédito.
5. El funcionario ejecutor expedirá auto de terminación y archivo del expediente, siempre y cuando se cancele la totalidad de la obligación.

ARTICULO 38.- FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del proceso y cuando el deudor o un tercero, a nombre de éste, constituya garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad y sea fácilmente realizable, el funcionario ejecutor podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago de las obligaciones que compongan la cartera respectiva, previa recomendación favorable del Comité de Cartera. La facilidad de pago debe comprender el capital, las sanciones e intereses, si a ello hubiere lugar.

La solicitud presentada por el deudor deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Establecimiento del tipo de garantía ofrecida, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario.
2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superaran los cinco (5) años.
3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

4. Certificación expedida por la Contaduría General de la Nación en la que conste que no se encuentra reportado como deudor moroso por incumplimiento de acuerdo de pago.
5. El primer pago deberá ser igual al diez por ciento (10%) del valor de la deuda.

PARÁGRAFO 1. Cuando del análisis de la solicitud se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en caso no hacerlo, se entenderá que el deudor desiste de la solicitud y deberá continuar con el proceso de cobro.

PARÁGRAFO 2. Podrán concederse facilidades de pago sin garantía, cuando su plazo no sea superior a un (1) año. En todo caso, en este evento se exigirá al deudor una relación detallada de los bienes de su propiedad, o de un tercero que a su nombre garantice suficientemente la deuda a satisfacción de la Entidad, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago.

PARÁGRAFO 3. Para conceder las facilidades de pago serán admisibles entre otras la garantía bancaria o de compañía de seguros, garantías reales (hipoteca – prenda), fiducia en garantía, garantías personales.

ARTICULO 39.- CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO. El funcionario ejecutor deberá poner en conocimiento del Comité de Cartera la solicitud realizada por el deudor con el fin que se adelante el estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor que permita al comité recomendar la conveniencia o no de aceptar el acuerdo.

ARTICULO 40.- OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO. Una vez emitida la recomendación favorable del Comité de Cartera, el funcionario ejecutor proferirá la resolución que otorga la facilidad de pago, la cual deberá contener:

1. La identificación plena del deudor
2. La discriminación de las obligaciones y su cuantía.
3. La descripción de las garantías
4. El plazo concedido y las fechas de pago de las cuotas.
5. Las causales de incumplimiento.

ARTICULO 41.- INCUMPLIMIENTO. Cuando el deudor incumpla el pago de alguna de las cuotas con posterioridad al otorgamiento de la facilidad de pago, el funcionario ejecutor mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

La resolución que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido se notificará tal y como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario, y contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

El funcionario ejecutor deberá resolver el recurso dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma y notificará esta decisión tal y como lo señala el inciso 2 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

Si la garantía o los bienes del deudor no fueren suficientes para cubrir la obligación, se continuará con el proceso de cobro en los términos previstos en el presente Reglamento.

Parágrafo. – En el acto administrativo que deje sin efecto la facilidad de pago por incumplimiento, se ordenará informar a la Coordinación Financiera a fin de que esta proceda a reportarlos a la Contaduría General de la Nación, conforme lo establece la Ley 901 de 2004 y aparezcan por ende en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por esta causal.

ARTICULO 42.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La clasificación de la cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística contempla los siguientes parámetros:

1. **Antigüedad:** Supera un tiempo determinado y pese a las gestiones persuasivas o coactivas no ha sido posible obtener el recaudo. Para estos efectos las obligaciones se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

A.- Obligaciones frente a las cuales se ha configurado la prescripción de la acción de cobro conforme lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

B.- Obligaciones en las que ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro.

2. **Cuantía de la obligación:** Se identifican las obligaciones, teniendo en cuenta las diferentes cuantías, conforme lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

A.- Mínima cuantía: Menor o igual a 40 SMMLV

B.- Menor cuantía: Superior a 40 SMMLV y hasta 150 SMMLV

C.- Mayor cuantía: Superior a 150 SMMLV.

3. **Condiciones particulares del deudor:** Están referidos a la naturaleza jurídica del deudor y al comportamiento frente a la obligación, así:

- **En razón de su naturaleza jurídica:**

A.- Entidades públicas del orden nacional

B.- Entidades territoriales.

C.- Personas jurídicas de naturaleza privada.

D.- Personas naturales.

- **En razón al comportamiento del deudor:**

A.- Moroso: Deudor que se encuentra en estado de incumplimiento frente a las obligaciones.

B.- Renuente: Aquel deudor que teniendo conocimiento de su obligación manifiesta claramente su voluntad de No Pago.

C.- Voluntad de pago: Manifestación por parte del deudor solicitando facilidades de pago y ofreciendo las garantías necesarias que satisfagan el pago para el cumplimiento de la obligación.

D. Reportados: Corresponde al deudor que se encuentra reportado en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

• **En razón a su ubicación:**

A.- No localizable: Cuando no se conoce su domicilio ni ubicación física, y no se ha logrado algún tipo de contacto que permita dar a conocer la obligación pendiente por pagar.

B.- Localizable: De quien se cuenta con la información necesaria para lograr contactarlo y notificarlo.

C.- Identificado y/o ubicado: Cuando el deudor se encuentra plenamente identificado y/o ha sido localizado en su domicilio, ubicación física y se ha logrado algún tipo de contacto en el cual se dio o podría darse a conocer la obligación pendiente por pagar.

D. No Identificado y/o No ubicado: Cuando el deudor no se encuentra plenamente identificado y/o no ha sido localizado en su domicilio, ubicación física y tampoco se ha logrado algún tipo de contacto en el cual pueda darse a conocer la obligación pendiente por pagar.

4. Por la naturaleza de las obligaciones:

- Acreencias derivadas por la Gestión Contractual del DANE o FONDANE.
- Multas.
- Acreencias derivadas de la gestión de reconocimientos económicos por incapacidades y licencias de maternidad o paternidad.
- Sanciones disciplinarias
- Costas procesales.
- Derechos económicos a favor de la entidad.
- Sentencias a favor de la entidad.
- Otras obligaciones provenientes de títulos ejecutivos o documentos que provengan directamente del deudor.
- Y las demás que resulten de las gestiones de la áreas técnicas del DANE.

Estos criterios permitirán al interior de la Oficina Asesora Jurídica del DANE clasificar la cartera en probable recaudo, difícil recaudo e imposible recaudo.

ARTICULO 43.- CARTERA DE DIFICIL E IMPOSIBLE RECAUDO. La Oficina Asesora Jurídica del DANE podrá tener en cuenta los siguientes criterios para clasificar la cartera en difícil e imposible recaudo.

CARTERA DANE	
DIFICIL RECAUDO	IMPOSIBLE RECAUDO
<p>Es la cartera que puede reunir las siguientes condiciones:</p> <p>1.- Cuando respecto de la obligación ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro.</p>	<p>Es la cartera que puede ser depurada y castigada, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes causales:</p> <p>1.- Prescripción (Artículo 817 del Estatuto Tributario)</p> <p>2.- Caducidad de la acción</p>

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

<p>2.- Cuando no se tenga información cierta de la ubicación del deudor.</p> <p>3.- Cuando de la investigación de bienes se establezca que el deudor no tiene ningún bien o recurso para respaldar la deuda.</p> <p>4.- Cuando el deudor tenga bienes pero no cubren el valor total o son inembargables.</p> <p>5.- Cuando se adelanta demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto del título ejecutivo.</p>	<p>3.- Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que dio origen (artículo 91 del CPACA).</p> <p>4.- Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.</p> <p>5.- Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulte eficiente, previo análisis del Comité de Cartera del DANE - FONDANE.</p> <p>6.- Obligaciones que no cuentan con títulos ejecutivos, pues los documentos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 99 del CPACA.</p> <p>7.- Que haya sido declarada la nulidad del título ejecutivo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p>
---	--

ARTICULO 44.- COMITÉ DE CARTERA. Confórmese el Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) como un órgano consultivo, técnico y de apoyo al Representante Legal para realizar la depuración, castigo y exclusión de los valores contables de la cartera, generando recomendaciones que servirán de sustento para la expedición del acto administrativo.

ARTICULO 45.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CARTERA. El Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE) estará integrado por los siguientes miembros, quienes contarán con voz y voto:

1. Secretario General o su delegado, quien lo presidirá
2. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien tenga la función de cobro de cartera.
3. Coordinador del Área Financiera
4. Coordinador del Área de Gestión del Talento Humano.
5. Coordinador del Área de Gestión de Compras Públicas, Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO 1.- El Jefe de la Oficina de Control Interno será invitado permanentemente en las sesiones del Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y participará con voz, pero sin voto, para asesorar al Comité en lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el Comité de Cartera lo estime necesario, podrá invitar a sus sesiones a funcionarios o contratistas, con voz, pero sin voto, para que emitan sus conceptos técnicos o profesionales, en relación con los asuntos que se consideren en cada sesión.

PARÁGRAFO 3.- El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Judiciales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, actuará como secretario técnico del Comité

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

y convocará a las reuniones. En todos caso el comité siempre estará conformado por un numero impar de miembros.

ARTICULO 46.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE CARTERA. El Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -FONDANE-, tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y evaluar si se cumplen alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015, las demás normas que las adiciones, modifiquen o complementen y en el presente reglamento, para considerar que una acreencia a favor del DANE - FONDANE constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual dejara constancia en acta.
2. Recomendar al Representante Legal del DANE - FONDANE que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro coactivo que hubieren iniciado.
3. Formular directrices, políticas, estrategias y procedimientos para el otorgamiento de las facilidades de pago y las garantías ofrecidas por los deudores, así como orientar la depuración de cartera.
4. Estudiar las facilidades de pago solicitadas y recomendar al funcionario ejecutor sobre su otorgamiento.
5. Estudiar las garantías ofrecidas por los deudores de las obligaciones que componen la cartera de la Entidad.
6. Las demás funciones que sean asignadas por el Representante Legal del DANE - FONDANE.

PARÁGRAFO. - Para efectos de la determinación de la relación costo – beneficio, el Comité de Cartera tendrá en cuenta los siguientes valores de referencia:

1. Cartera igual o inferior a 140 Unidades de valor tributario (UVT)
2. Importe dado para el cobro sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones y costas del proceso.

ARTICULO 47.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CARTERA. Las funciones de la Secretaria Técnica del Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, son:

1. Convocar de oficio o a solicitud del presidente del comité a las sesiones que sean necesarias.
2. Preparar e indicar los temas del orden del día que serán presentados por los participantes en la sesiones del Comité del Cartera.
3. Proyectar los informes que deban presentarse al Comité de Cartera y en caso de considerarse necesario solicitar para estos fines apoyo de la Coordinación Financiera.
4. Elaborar las actas de cada sesión del comité.
5. Archivar y custodiar las actas y demás documentos soporte relacionados con el Comité de Cartera.

“Por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (FONDANE), se define la conformación y funcionamiento del Comité de Cartera y se dictan otras disposiciones”

6. Realizar seguimiento a las recomendaciones adoptadas por el Comité.
7. Las demás que sean asignadas por el Comité de Cartera.

ARTICULO 48.- SESIONES Y QUÓRUM DEL COMITÉ DE CARTERA. El Comité de Cartera del Departamento Administrativo Nacional de Estadística se reunirá una vez cada seis (6) meses o cuando las circunstancias lo exijan. Las sesiones del comité podrán ser virtuales o presenciales de acuerdo a la convocatoria.

Las citaciones se realizarán por correo electrónico dirigido a cada uno de los integrantes, incluyendo el orden del día, con una antelación de por lo menos dos (2) días a la sesión.

El Comité de Cartera sesionará con mínimo tres (3) miembros y decidirá por mayoría simple.

ARTICULO 49.- SOPORTES DEL REGISTRO CONTABLE. Para realizar los registros contables se requiere de los siguientes documentos:

1. Acta del Comité en la cual constan las recomendaciones respecto de los procesos de cobro coactivo, normalización de cartera y depuración contable.
2. Acto administrativo mediante el cual el Representante Legal acoge la recomendación del Comité y declara el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015, demás normas que lo adicionen modifiquen o complementen y el presente reglamento.
3. Los demás soportes que la Coordinación Financiera del DANE considere pertinentes para justificar el registro contable correspondiente.

ARTÍCULO 50 – VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS

Directora

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE
y Representante Legal de su Fondo Rotatorio - FONDANE

Elaboró: Carolina Galvis – Contratista de la OAJ
Nicolas Vallejo – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Andrea Catalina Zota Bernal – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Álvaro Fernando Guzmán Lucero – Secretario General
Revisó: Jorge Omar Escobar González – Asesor Dirección General